

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020).

A Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por la señora **MERCEDES MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, radicado **2020-026-02**, informando que el mismo ingreso el 13 de agosto del año en curso para que surta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, así como en la sentencia C-424 del 2015.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Sustanciación No. 1500

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, noviembre veinte (20) de dos mil veinte (2020)

El pasado 4 de junio de 2020, se profirió por parte del Gobierno Nacional el Decreto 806, vigente a partir de esa fecha, por medio del cual se adoptaron *“medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el cual, en su artículo 15 reguló el procedimiento de la apelación en materia laboral de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 15. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación (...)”.

De acuerdo a lo preceptuado en los artículos 69 y 82 del Código de Procedimiento Laboral, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, se **CONOCE** en consulta de la sentencia proferida el 6 de agosto de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de única instancia adelantado por la señora **MERCEDES MONTOYA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, radicado **2020-026-02**, la cual se surte en favor de la parte demandante.

Ejecutoriado el presente auto se dispone correr traslado para alegar a la accionada, por el término de cinco (5) días hábiles.

Una vez venza éste y sin necesidad de auto que lo ordene, le empezarán a correr a la demandante con el mismo objeto y por el mismo tiempo.

Clausurada esta etapa procesal, se proferirá la correspondiente decisión por el sistema escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **143** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, noviembre 23 de 2020.



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA